

OEA/Ser.L/V/II.156

Doc. 14

26 octubre 2015

Original: español

INFORME No. 62/15
PETICIÓN 1213-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

GRACIELA RAMOS ROCHA
ARGENTINA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2050 celebrada el 26 de octubre de 2015
156 período ordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 62/15, Petición 1213-07. Admisibilidad. Graciela Ramos Rocha.
Argentina. 26 de octubre de 2015.



INFORME No. 62/15
PETICIÓN 1213-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD
GRACIELA RAMOS ROCHA
ARGENTINA
26 DE OCTUBRE DE 2015

I. RESUMEN

1. El 17 de septiembre de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la señora Stella Maris Martínez, en el marco del Programa para la Aplicación de tratados de Derechos Humanos de la Defensoría General de la Nación (en adelante “la peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “el Estado” o “Argentina”), en relación con el procedimiento mediante el cual se dispuso la condena por el delito de usurpación de la señora Graciela Ramos Rocha (en adelante “la presunta víctima”) infringiéndose el principio de legalidad.

2. La peticionaria alega la supuesta violación al principio de legalidad y a las garantías judiciales consagrados en los artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “Convención”), así como de la obligación de respetar y garantizar los derechos previstos en su artículo 1.1 y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno contemplado en su artículo 2. El Estado alega que la petición es inadmisibile al considerar que no caracteriza una posible violación de la Convención Americana y que se pretende hacer uso de la CIDH como un tribunal de alzada.

3. Sin prejuizar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento con los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar la petición admisible a efecto del examen de los alegatos sobre la presunta violación de los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

4. La CIDH recibió la petición el 17 de septiembre de 2007 y le asignó el número 1213-07. El 11 de noviembre de 2011 se transmitió copia de las partes pertinentes al Estado otorgándole un plazo de 2 meses para que presente sus observaciones. El 20 de diciembre de 2013 se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada a la peticionaria. Por su parte, la peticionaria presentó observaciones adicionales el 20 de marzo de 2013, 20 de marzo de 2014, 30 de junio de 2015 y 17 de julio de 2015. Estas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de la peticionaria

5. Como antecedentes, la peticionaria indica que Graciela Ramos Rocha, para la época de los hechos, se encontraba embarazada, a cargo de tres hijos menores de edad -uno de los cuales tendría una severa discapacidad física e intelectual- y sin trabajo. Señala que, para escapar de la grave situación de violencia doméstica a la que el marido la sometía desde hacía años, decidió abandonar la habitación familiar de propiedad de la familia de su marido, encontrándose así en situación de calle. Por esta razón ocupó, junto a sus hijos, una vivienda que encontró vacía, sin forcejear cerraduras ya que la puerta se encontraba abierta. Al respecto, la peticionaria señala que la motivación que llevó a la presunta víctima a ocupar la vivienda debe leerse a la luz de la situación límite en la que esta se encontraba.

6. Indica que la presunta víctima fue denunciada y sometida a un proceso por la comisión del delito de usurpación, ilícito penal contemplado en el artículo 181.1 del Código Penal argentino. Indica la peticionaria que, sin embargo, la conducta atribuida no habría cumplido con los requisitos de la figura penal de la usurpación, por lo que la sentencia de condena fue dictada en violación al principio de legalidad. En este sentido, indica que el ilícito penal refiere: “Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a sus ocupantes”.

7. Indica que el 5 de agosto de 2003, el Cuarto Juzgado Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza emitió sentencia condenatoria contra Graciela Ramos Rocha y le impuso la pena de un año de prisión de ejecución condicional, como autora penalmente responsable del delito de usurpación. La consideración de este Juzgado fue de que “la sola presencia en el inmueble de quien procedió al despojo constituye por sí un medio intimidatorio”.

8. Señala que ante la sentencia condenatoria, el defensor oficial de la Cuarta Defensoría de Pobres y Ausentes interpuso recurso de casación que fue declarado admisible el 28 de agosto de 2003. El 22 de septiembre de 2003, el Procurador General de la Provincia de Mendoza emitió dictamen opinando en coincidencia con los argumentos de la defensa, alegando en el escrito presentado que “el despojo atribuido a la condenada es atípico en razón de que no se verifican los medios previstos por la ley para consumar la figura penal” y que correspondía declarar la nulidad de la sentencia impugnada y disponer la absolución lisa y llana por ausencia de tipicidad.

9. Alega que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza rechazó dicho recurso mediante resolución de 12 de noviembre de 2003, reproduciendo los argumentos de la primera instancia. La peticionaria precisa que en dicha sentencia: “los magistrados reconocieron que el ingreso de Ramos Rocha al domicilio se había realizado sin emplear ninguno de los medios comisivos mencionados en la ley, interpretaron que el delito de usurpación sobreviene ante el reclamo del legítimo poseedor o tenedor y la negativa del ocupante a entregarlo, y paradójicamente aceptaron que la supuesta víctima [del delito de usurpación] nunca se había acercado a la propiedad ni había hablado con la condenada”. Refiere que “con estos argumentos contradictorios, el Tribunal rechazó el recurso de casación interpuesto”.

10. Indica que el defensor oficial interpuso recurso extraordinario federal ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, el cual fue desestimado el 22 de diciembre de 2003, sin realizar un estudio de fondo del asunto y pese al dictamen del Procurador General favorable a su concesión. Dicha resolución indica que se ha excluido del ámbito normal del recurso extraordinario federal, la aplicación e interpretación de normas y actos de derecho común, haciendo referencia expresa al Código Penal como un tipo de estas normas, es decir “que lo relativo a la interpretación, aplicación e inteligencia de los códigos de fondo, no constituyen materia idónea para operar la apertura del remedio procesal”.

11. Ante la denegatoria del recurso extraordinario federal, la presunta víctima tramitó un recurso de queja *in forma pauperis* y la Defensoría Pública Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CSJN”) asumió la defensa técnica. El 20 de marzo de 2007, la CSJN declaró inadmisibile el recurso invocando el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina, que indica que la Corte, según su sana discreción y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia. Señala que con esta decisión, que fue notificada el 26 de marzo de 2007, se agotaron los recursos internos.

12. La peticionaria cuestiona la actuación de la CSJN al declarar inadmisibles su recurso en virtud de lo dispuesto por el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Argumenta que no se habría respetado el derecho a la doble instancia y a una revisión judicial de la causa seguida en su contra, conforme a lo establecido por el artículo 8.2 de la Convención Americana.

13. Asimismo, afirma que se penalizó la conducta de la presunta víctima, quien fue condenada por el delito de usurpación si bien no recurrió a los medios comisivos descritos en la ley cuando ocupó, junto a sus hijos menores, el inmueble del cual luego fue desalojada. En este sentido, el Estado habría violado el principio de legalidad reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana, deduciendo el delito por analogía y sin atenerse al sentido de la legislación aplicada.

B. Posición del Estado

14. El Estado alega que la petición es inadmisibles dado que el proceso penal se ajustó a las garantías del debido proceso legal, conforme a los estándares exigidos por el derecho internacional de los derechos humanos y conforme a la Convención Americana. Alega que la peticionaria no debe pretender que la CIDH actúe como una cuarta instancia judicial de revisión conforme a lo establecido en la Convención Americana.

15. Señala que el 18 de mayo de 2001, la dueña de la vivienda, señora Montana, se presentó en la Seccional N. 11 de Policía, en la localidad de Lujan de Cuyo, Provincia de Mendoza, a fin de denunciar que había concurrido a un inmueble de su propiedad, ubicado en el barrio Estación Ugarteche, identificado catastralmente como "M-A-C-08", y encontró que dicha propiedad se encontraba ocupada por personas para ella desconocidas, que habían ingresado sin su autorización, y sin darle aviso de su ingreso.

16. Indica que por tal motivo, a instancias de la señora Montana, se inició una actuación que tramitó por ante el Juzgado Correccional N. 4 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, a fin de investigar la presunta comisión del delito de usurpación, previsto en el artículo 181, inc. 1° del Código Penal de la Nación. Dicho proceso culminó con la condena de Graciela Ramos Rocha a la pena de un año de prisión, de ejecución condicional.

17. Alega que la peticionaria se encuentra disconforme con las resoluciones adoptadas por los tribunales internos. Señala que la petición se presenta como una reiteración de aquellos argumentos formulados ante los tribunales internos, reflejando su disconformidad con lo resuelto por esas instancias, las cuales actuaron en la esfera de su competencia y de acuerdo con las garantías del debido proceso legal. Sostiene que en tal sentido, no surge violación a los derechos reconocidos en la Convención Americana.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

18. La peticionaria está legitimada para presentar una petición ante la Comisión conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Convención Americana y 23 de su Reglamento. La petición señala como presunta víctima a una persona respecto de la cual el Estado ha asumido el compromiso de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención Americana a partir del 5 de septiembre de 1984, fecha de depósito del instrumento de ratificación de Argentina. Por lo tanto, la Comisión posee competencia *ratione personae* para examinar la petición.

19. La Comisión posee competencia *ratione loci* para considerar la petición, ya que en ésta se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana ocurridos dentro del territorio de un Estado parte de la misma. La CIDH posee competencia *ratione temporis* puesto que la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana regía para el Estado a la fecha en que se afirma que ocurrieron las supuestas violaciones de derechos alegadas en la petición. Finalmente, la Comisión posee competencia *ratione materiae* porque en la petición se aducen violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de Admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

20. El artículo 46.1.a de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional.

21. Al respecto, la peticionaria alega que los recursos fueron agotados mediante la sentencia de la CSJN de 20 de marzo de 2007 que declaró inadmisibile el recurso extraordinario federal.

22. De la información presentada por las partes, la Comisión nota que la presunta víctima habría sido sentenciada el 5 de agosto de 2003. Con posterioridad, se habría interpuesto un recurso de casación que habría sido rechazado por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, luego se habría interpuesto un recurso extraordinario federal, el cual habría sido desestimado por el máximo tribunal provincial. Finalmente, se habría interpuesto un recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal que habría sido declarado inadmisibile por la CSJN, el 20 de marzo de 2007.

23. En vista de esto, según lo informado por ambas partes, la Comisión nota que el peticionario habría agotado los recursos internos mediante la sentencia de 20 de marzo de 2007 que habría declarado inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto. Por lo tanto, dadas las características de la presente petición, la Comisión considera que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

2. Plazo de presentación de la petición

24. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la decisión de la CSJN fue notificada el 26 marzo de 2007 y la petición ante la CIDH fue presentada el 17 de septiembre de 2007. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

25. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

4. Caracterización de los hechos alegados

26. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.

27. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

28. La Comisión observa que el objeto de la presente petición, que es de su competencia, se refiere a las alegadas violaciones al debido proceso penal en contra de la presunta víctima y su condena por una conducta presuntamente no contemplada como delito en la legislación penal, lo cual resultaría violatorio a las garantías judiciales y al principio de legalidad.

29. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos de la peticionaria relacionados con la alegada violación al principio de legalidad y el debido proceso podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana en relación a sus artículos 1.1 y 2.

V. CONCLUSIONES

30. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 26 días del mes de octubre de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz (en disidencia), Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.